

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Proceso: Verbal; Radicado: 760013103007-201800298-00  
Auto Interlocutorio No. 421

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Auscultado el libelo inaugural, se advierte que a los hechos 1 al 9 y 16 al 25, se relatan los antecedentes contractuales de los negocios jurídicos que motivan la presente contienda litigiosa y donde se compromete la eventual responsabilidad civil de las promotoras MARCAS MALL y AKI S.A.S. atendiendo el acuerdo celebrado entre la Fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los Fideicomisos FA-2351 MARCAS MALL CALI, FA-2784 RECURSOS SAMÁN DE CRISTALES y FA-2280 SAMÁN DE CRISTALES, y el demandante JAIME SALAZAR RAMÍREZ, como acreedor garantizado y destinatario de las fuentes de pago de bienes fideicomitidos y afectados con los certificados de garantía allegados con la demanda y expedidas por instrucciones de las promotoras como fideicomitentes de estos patrimonios adquirentes de las obligaciones garantizadas.

En ese orden de ideas, al ser evidente la intervención activa de las promotoras y fideicomitentes MARCAS MALL y AKI S.A.S. en los negocios jurídicos cuyos efectos legales aquí se persiguen por el supuesto incumplimiento de los deberes de la demandada como administradora de tales fideicomisos, se configura una palmaria relación sustancial a la cual se pueden extender los efectos jurídicos de la sentencia, por lo que se hace necesaria la vinculación oficiosa a este proceso de PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y PROMOTORA AKI S.A.S. en calidad de litisconsortes cuasi-necesarios, por lo que se ordenará su notificación en los términos del artículo 62 del C.G.P.

El acto de notificación de las promotoras queda a cargo de la parte demandante a quien se le requiere para surta el trámite en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** VINCULAR al presente proceso a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y PROMOTORA AKI S.A.S. como litisconsortes cuasi-necesarios por los motivos trasuntados en esta providencia.

**Segundo.** La notificación de las vinculadas queda a cargo de la parte demandante, quien deberá agotar el trámite en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, en aras de dar continuidad a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a9c71eda32fd17ecaf0a5192f12ae204b00122b04dbd91695b1f95ffbc6d3**

Documento generado en 30/06/2022 12:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**